

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	494/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.
DEMANDADO:	MARÍA LIGIA SALAZAR RAMÍREZ
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00404-00

Estudiado el escrito de corrección de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, instaura la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - contra la señora MARÍA LIGIA SALAZAR RAMÍREZ.

Para efectos de notificación personal de la parte demandada, el despacho acudirá de manera oficiosa al correo electrónico señalado en el “*FORMULARIO AUTORIZACIÓN O REVOCATORIA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO*” por la señora María ligia Salazar. (*ver página 110 del archivo pdf 003 del expediente digital*)

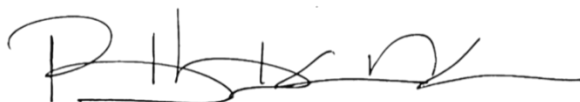
En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la señora MARÍA LIGIA SALAZAR RAMÍREZ en la forma señalada en artículo 291 del Código General del Proceso; enviando citación para notificación personal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico: marialigia140355@hotmail.com. En caso de que la parte accionada no concurra al despacho, deberá remitirse el oficio a través del servicio postal autorizado, a la dirección del domicilio de la accionada reportada en la demanda.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADORA 180 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en la ley 2213 de 2022.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y el inciso 3º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022).
6. **ADVIÉRTESE** a la parte llamada por pasiva que al momento de contestar la demanda deberá efectuar un pronunciamiento expreso y puntual sobre cada uno de los hechos y las pretensiones del libelo demandador (art. 175 num. 2 Ley 1437/11).
7. **SE PREVIENE** a la parte demandada que con la contestación **DEBERÁ** aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
8. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32.709.957 y la tarjeta profesional Nro. 102.786, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AS.:	499/2023
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2018-0535-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	ALEJANDRO GÓMEZ VALENCIA Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisada la cuenta de depósitos judiciales se encontró deposito judicial como consecuencia de un pago realizado por la ejecutada en acatamiento a la orden emitida por este Juzgado:

- Título Judicial número: 418030001371809
- Valor: \$ 192.971.583,00
- Fecha de constitución: 29/09/2022
- Depositante: Fiscalía General de la Nación.

Con base en lo anterior y previo a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso, se insta a las partes para que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, procedan a realizar la liquidación del crédito y remitirla al Juzgado, tal como fue ordenado en la sentencia de primera instancia confirmada en lo pertinente por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°
050**, el día **12/04/2023**

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO:	498/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR ANDRÉS RESTREPO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00137-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES

➤ SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

➤ EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el despacho a resolver la excepción *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala la entidad accionada como fundamento de la excepción propuesta que, desde la demanda se indica que se demanda un acto ficto o presunto, sin embargo, precisa que tanto el ente territorial como la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron respuesta al apoderado de la parte actora.

Al respecto, se tiene que de manera expresa el Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso consagra de manera expresa la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda”*, precisando el Consejo de Estado ¹,

“La excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, está enmarcada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Advierte el Despacho, una vez analizado el escrito de la demanda que, dentro de la misma se pretende la nulidad del acto administrativo identificado NOM 694 del 12 de octubre de 2021, por medio de la cual se dio respuesta la petición presentada el 29 de

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. Expediente Nro.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01. C.P William Hernández Gómez

septiembre de 2021, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, así como sus intereses; acto administrativo que remitió a la respuesta dada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante oficio del 6 de agosto de 2021, identificando la parte demandante en el presente asunto como el acto administrativo que se demanda, no como lo indica la entidad accionada, un acto ficto, por lo que no le asiste razón a la entidad demandada respecto de la excepción planteada, razón por la cual dicha excepción **no tiene vocación de prosperidad**.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en esta subetapa y conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se observan excepciones previas pendientes por resolver.

2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 180 y 182 A² de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el 29 de septiembre del 2021, el accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual resolvió de forma negativa su solicitud por medio del acto administrativo NOM 694 del 12 de octubre de 2021.

2.1.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio

- Si de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.
- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1° de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

2.1.3 Pretensiones

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo NOM 694 del 12 de octubre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarado en consecuencia que la accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS?***
- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?***

EN CASO AFIRMATIVO

- ***¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS, SON RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?***
- ***¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?***
- ***¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?***

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso

2.3.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.3.1.1. DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 002 del E.D)

Solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- OFICIAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS, y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 al docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solicitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.3.2.1 NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 014 y 015 E.D).

Solicita la parte demandada se requiera a la Secretaría de Educación Departamental para que aporte las pruebas documentales donde se pueda evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la accionante, misma que **SE NIEGA** por superflua, pues las documentales obrantes en el proceso con suficientes para resolver de fondo el presente asunto.

2.3.2.2. DEPARTAMENTO DE CALDAS.

No aportó material probatorio, así como tampoco, hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

3. TRASLADO DE ALEGATOS

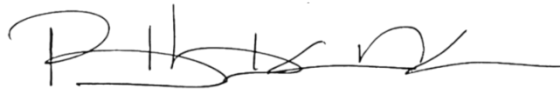
Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo

término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, y al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ identificado con C.C. No. 80.912.758 y T.P. No. 218.185 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificado con C.C. No. 80.154.747 y T.P. No. 142.287 del C.S. de la J, para actuar en representación del Departamento de Caldas, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal flourish extending to the right.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

AI:	496/2023
PROCESO:	EJECUTIVO
PARTE DEMANDANTE:	GLORIA CECILIA PATIÑO GUTIÉRREZ
PARTE DEMANDADA:	UGPP
RADICADO:	17001-33-39-006-2016-00242-00

Atendiendo al memorial allegado por la entidad ejecutada en el que aduce haber realizado pago sobre la obligación ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, **SE REQUIERE** a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en la que deberán especificar fecha y monto del pago que en dinero haya realizado la UGPP en cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución en este proceso y allegar las respectivas constancias de pago.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO**
Nº 050, el día **12/04/2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	500/2023
RADICACIÓN:	17-001-33-33-001-2013-00186-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	JORGE ANTONIO BARBOSA CASTELLANOS
EJECUTADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisada la cuenta de depósitos judiciales se encontró deposito judicial como consecuencia de un pago realizado por la ejecutada en acatamiento a la orden emitida por este Juzgado. Con base en lo anterior y en consideración a las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso, se ordenará el pago y entrega al ejecutante del dinero de la obligación perseguida, de la siguiente manera.

- Título Judicial número: 418030001392456
- Valor: \$78.714.359,00
- Fecha de constitución: 26/01/2023
- Depositante: Fiscalía General de la Nación.

Se insta a las partes para que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, procedan a realizar la liquidación del crédito y remitirla al Juzgado.

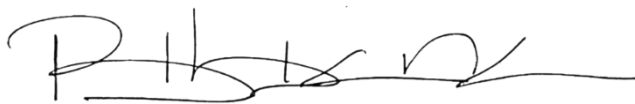
RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE el pago a favor de la parte ejecutante de los dineros constituidos en el siguiente depósito judicial:

- Título Judicial número: 418030001392456
- Valor: \$78.714.359,00
- Fecha de constitución: 26/01/2023
- Depositante: Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a las partes para que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, procedan a realizar la liquidación del crédito y remitirla al Juzgado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written over a horizontal line.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 050**, el día
12/04/2023

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A.S.:	493/2023
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD CATÓLICA DE MANIZALES.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-.
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2017-00409-00

Encuentra el despacho que a la fecha la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL no ha acreditado el pago del 50% de los gastos provisionales de la pericia asignados a su cargo desde el auto No. 848 del 27 de mayo de 2022.

Por lo anterior, se **REQUIERE por última vez** a la UGPP, para que dentro del término perentorio de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva acreditar la consignación a órdenes de este Juzgado los gastos provisionales solicitados y decretados a favor del perito para la realización del dictamen decretado por este despacho, so pena de hacerse acreedor de las sanciones pecuniarias previstas en el artículo 60 A de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 050** notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **12/04/2023** a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario